



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6572

14/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 956

Política de crédito. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Sustituir el tercer párrafo del punto 5.1. de las normas sobre “Política de crédito” por el siguiente:

“También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización y las operaciones previstas en los siguientes puntos.”

2. Incorporar, en las normas sobre “Política de crédito”, lo siguiente:

“5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Las entidades financieras podrán otorgar garantías a residentes en el exterior sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con sus operaciones comerciales de bienes y/o servicios en el exterior, en la medida en que el ordenante las contraguarante localmente en su totalidad y en la misma moneda mediante algunas de las garantías preferidas previstas en los puntos 1.1.1. y/o 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.
- 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” que no se encuentren registradas en el activo.
- 2.5. Capacidad de préstamo.
- 2.6. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
- 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.
- 5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

- 6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).
- 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).
- 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.	

5.1. Criterio general.

El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.

Conforme a ello, se podrán conceder líneas de crédito a bancos del exterior, corresponsales o no, y a otros residentes en el exterior destinadas a facilitar las exportaciones locales.

También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización y las operaciones previstas en los siguientes puntos.

5.2. Colocaciones en bancos del exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" y certificados de depósito a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA".

5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

No podrán registrarse tenencias de títulos valores públicos y privados del exterior, incluidos los títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos entre los que se cuenten títulos valores del exterior, como tampoco de certificados de depósito argentinos (CEDEAR), excepto que se trate inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA".

Además, se admite la tenencia de títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos constituidas en el exterior, siempre que estén integradas exclusivamente por títulos valores públicos nacionales y/o privados del país, así como de "depository receipts" que correspondan a dichos títulos valores.

5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en cuentas de garantías en bancos y mercados institucionalizados del exterior, depósitos de efectivo y de títulos valores públicos emitidos por otros estados soberanos que cumplan lo previsto por el punto 3.3. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", en tanto resulten necesarias para realizar las operaciones previstas en los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Las entidades financieras podrán otorgar garantías a residentes en el exterior sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con sus operaciones comerciales de bienes y/o servicios en el exterior, en la medida en que el ordenante las contraguarante localmente en su totalidad y en la misma moneda mediante algunas de las garantías preferidas previstas en los puntos 1.1.1. y/o 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.5.	1°	"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último	"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.6.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299 y 6241.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 6572.
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.
	5.3.	1°	"A" 2736				6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
	5.4.		"A" 6231						
6.	5.5.		"A" 6572				2.		
	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945 y 6069.
	6.2.		"A" 6069				6.		
7.	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.
	7.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.
	7.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.